



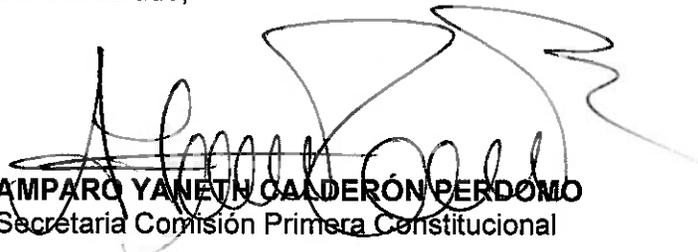
C.P.C.P. 3.1 – 0810 - 2024
Bogotá, D.C., 6 de Marzo de 2024

Doctora
MARELEN CASTILLO TORRES
Honorable Representante a la Cámara
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Respetada doctora:

En su calidad de Ponente para Primer Debate del **Proyecto de Ley No. 218 de 2023** Cámara “**Por medio de la cual se mejora el régimen de los funcionarios de las inspecciones distritales o municipales, se cambia la denominación de los despachos y se dictan otras disposiciones**”, me permito remitir a usted para su conocimiento y fines competentes, copia de los Comentarios presentados por el Doctor **DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA**, Viceministro General de Hacienda y Crédito Público, Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional, Facultad de Derecho Universidad Libre, sobre la Ponencia propuesta para primer debate del proyecto en mención.

Cordial saludo,



AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaría Comisión Primera Constitucional

*Anexo: Lo enunciado
Esther A.*

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LÉON
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2024-010643
Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024 08:59

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para primer debate al proyecto de Ley No. 218 de 2023 Cámara *“por medio de la cual se mejora el régimen de los funcionarios de las inspecciones distritales o municipales, se cambia la denominación de los despachos y se dictan otras disposiciones”*.

Radicado entrada
No. Expediente 8807/2024/OFI

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del texto de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos.

El Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto *“mejorar las condiciones de trabajo y prestación del servicio que desarrollan las Inspecciones Municipales en el territorio nacional, a través del establecimiento de medidas certeras y concretas que permitan aumentar los índices cualitativos y cuantitativos de atención y solución de las problemáticas que se plantean en esos despachos”*.

Para tal fin, la iniciativa consagra por propuestas, entre otras, las siguientes: (i) en los distritos o municipios de categoría especial, primera y segunda, los Inspectores Distritales o Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana estarán en el grado más alto con que cuente la entidad para el nivel profesional; y, en los municipios de categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, los Inspectores Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana estarán dentro de los tres grados más bajos del nivel profesional con que cuente la respectiva entidad, de acuerdo con su capacidad y posibilidad financiera; (ii) se otorga a las alcaldías distritales y/o municipales la posibilidad de acudir al 10% de los recursos de los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales - FONSET con la finalidad de financiar salarios, implementos, elementos y/o materiales necesarios para el correcto funcionamiento de las Inspecciones en sus respectivos

¹ Artículo 1 del Proyecto de ley, gaceta 1494 del 26 de octubre de 2023.



Continuación oficio

territorios; (iii) la contratación de profesionales y el pago de salarios serán erogaciones de estos inspectores se imputarán a los rubros de inversión de las respectivas entidades.

Respecto a la propuesta de establecer en el grado más alto o bajo a los inspectores Distritales o Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, esto podría resultar contrario a lo contemplado en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, que concede a los consejos municipales autonomía administrativa para *"Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos"*. A su turno, podría ir en contravía de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 315 superior, que concede como atribución de alcalde la de *"Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado"*.

Adicionalmente, estas obligaciones implicarían gastos de inversión y de funcionamiento sin que la propuesta determine la fuente de financiación de esas obligaciones, lo que desconocería lo normado en el artículo 356 de la Constitución Política el cual contempla que *"(...) No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas"*.

A su vez, esto podría representar presiones presupuestales para las Entidades Territoriales encargadas de asumir el incremento salarial por el cambio de categoría de los inspectores de policía, cuyo incumplimiento podría generar gastos tanto de inversión como de funcionamiento de las entidades territoriales sin que se identifique una fuente de recursos específica para sufragarlos, lo que podría conllevar a que los gobiernos subnacionales tengan que acudir a recursos propios para esos efectos, dando lugar al: i) incumplimiento por ausencia de recursos o, ii) exceso de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales, lo que a su turno podría conducir al desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece la Ley 617 de 2000², además del eventual impacto financiero en las administraciones territoriales que se encuentren desarrollando acuerdos de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999³.

Por otra parte, la posibilidad de las entidades territoriales de acudir al 10% de los recursos de los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales - FONSET para financiar el funcionamiento de las inspecciones en sus respectivos territorios, es pertinente señalar que dicho fondo se nutre de las contribuciones especiales generadas por la suscripción de contratos de obra pública. Adicionalmente, debe precisarse que estos recursos ya han sido afectados con otras autorizaciones como lo son las establecidas en el artículo 133 de la Ley 1955 de 2019⁴ que

² Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

³ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

⁴ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Continuación oficio

autoriza a las entidades territoriales para crear un fondo para financiar política carcelaria a su cargo con recursos de dicha contribución; así como el artículo 100 de la Ley 2276 de 2022⁵ que igualmente las autoriza para destinar hasta el 15% de los fondos territoriales de seguridad al cumplimiento del artículo 17 de la Ley 65 de 1993⁶, esto es construcción y administración de establecimientos carcelarios para personas sindicadas de delitos. Adicionalmente, de conservarse esta propuesta se corre el riesgo de que todas las autorizaciones afecten a los fondos de seguridad, al punto que desaparezca el destino inicialmente planteado por el artículo 122 de la Ley 418 de 1997⁷.

En relación con el inciso segundo de este mismo artículo que señala que "la contratación de profesionales... y el pago de salarios... serán erogaciones que se imputarán a los rubros de inversión de las respectivas entidades", es pertinente recordar que en virtud del artículo 3 de la Ley 617 de 2000, "Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades administrativas se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento.", de manera que no resultaría compatible financiar gastos de funcionamiento con recursos distintos, dada la naturaleza de los salarios y el origen de la obligación de pago.

Por último, dadas las repercusiones fiscales que podría tener la iniciativa, es necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁸, que establece todo Proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVERA CASTAÑEDA

Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
OAJ/DAF

Elaboró: Jean Marco Fera Perozo
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia: Dra. Amparo Yaneth Calderon Perdomo, Secretaria de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

⁵ Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

⁶ Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

⁷ Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

⁸ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBL